

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1204-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de abril de 2022, Edgar Camino Torres en calidad de procurador judicial de Delia Azucena Medina Pino (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**la Sala**”) el 31 de enero de 2022 y notificada el 11 de febrero de 2022 en un proceso de amparo posesorio, cuyos antecedentes procesales se narrarán en los siguientes párrafos.
2. El 2 de junio de 2015, Julia Isabel Medina Pino presentó una demanda verbal sumaria de amparo de posesión en contra de Delia Azucena Medina Pino y Carlos Fernando Fienco Chancay. Este proceso fue signado con el número 09332-2015-05358².
3. El 7 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “**la Unidad Judicial**”) aceptó la demanda³. La accionante solicitó ampliación y aclaración de esta decisión.

¹ El 17 de mayo de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² En su demanda Julia Isabel Medina Pino, manifestó “*me encuentro en posesión, tranquila, ininterrumpida, pacífica, sin violencia, pública, sin clandestinidad, desde el mes de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, esto es después de que mi tío carnal recibiera la donación que le hiciera la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil. El mencionado inmueble lo habitamos la compareciente, mi madre la señora LUZ MARGARITA PINO ORTUÑO y mi padre el señor EULOGIO PALEMON MEDINA LOPEZ también habito en el mencionado bien raíz hasta el día que falleció, esto es, el cinco de Marzo del dos mil tres, y mis hijas MARCELA ISABEL PAZMIÑO MEDINA y STEPHANIA MARGARITA PAZMIÑO MEDINA. Sucede señor Juez, que de repente nos enteramos que mi hermana de nombre DELIA AZUCENA MEDINA PINO con su cónyuge CARLOS FERNANDO FIENCO CHANCA Y han adquirido el mencionado bien inmueble que se ha detallado en la letra a) de este numeral TRES, aparentemente le han pagado a mi tío el señor CARLOS HUMBERTO MEDINA LOPEZ, la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE con 20/100 DOLARES de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pero al preguntarle a mi tío CARLOS HUMBERTO que ha hecho el dinero, simplemente se limita a indicarme que nunca ha recibido ningún valor de parte de la compradora, solamente recuerda que él fue invitado a un almuerzo que le hizo DELIA AZUCENA, que en ese sitio le hicieron firmar un documento pero que no sabía de qué se trataba, constituyéndose este hecho en un presunto delito de estafa cometido por mi hermana la señora DELIA AZUCENA MEDINA PINO y su cónyuge CARLOS FERNANDO FIENCO CHANCA Y, con el propósito de apropiarse indebida e ilegalmente del bien inmueble antes anotado(...).*”

³ La Unidad Judicial señaló. “*se ha justificado a cabalidad los requisitos señalados en el Art. 962 del Código Civil (...)*”.

4. El 10 de febrero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial, negó la solicitud de ampliación y aclaración, por cuanto consideró que no se emplearon frases oscuras ni ambiguas, ni punto pendiente por resolver, y con suficiente motivación en la decisión impugnada. La accionante interpuso recurso de apelación de la decisión de 7 de junio de 2019.
5. El 31 de enero de 2022, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve, confirmar el auto recurrido. La accionante solicita aclaración y ampliación de esta decisión. El 8 de abril de 2022, la Sala Provincial negó la solicitud de la accionante.

II. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones definitivas, que hayan puesto fin al proceso del que emanan y, excepcionalmente, cuando no lo hacen, pueden ser tratadas como tal si causan un gravamen irreparable.
7. En sentencia No. 1502-14-EP, párrafo 16, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos: “...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.⁴
8. La presente demanda se planteó en contra de una sentencia de amparo posesorio que no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, porque las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Asimismo, la decisión impugnada no puede causar un gravamen irreparable dado que sus efectos podrían ser reclamados a través de otro juicio.⁵ Al respecto, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 12-2012, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, en la cual dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.⁶
9. En tal virtud, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión

4 Corte Constitucional, auto de admisión 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019

⁵ En ese mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en los casos 83-20-EP, 1177-21-EP y 1377-21-EP.

⁶ Corte Constitucional, auto de admisión 1377-21-EP de 3 de agosto de 2021, párr. 8.

- 10.** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1204-22-EP**.
- 12.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 13.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Solíz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN